



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 743

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00256-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: JUAN FERNANDO ARENAS JARAMILLO. C.C. N° 1.144.051.048.
Demandado: JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO. C.C. N° 94.455.624.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **JUAN FERNANDO ARENAS JARAMILLO**, obrando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré sin número con carta de instrucciones con espacios en blanco cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2023¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL GUTIERREZ NAVARRO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número con carta de instrucciones con espacios en blanco cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2023:

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000)** concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **16 de diciembre de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Folio 6. Archivo 003. Cuaderno Principal.



SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO ARENAS JARAMILLO**, identificado con C.C. N° **1.144.051.048** y T.P. N° **253.293** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347e0bc022827ad27c53c71a7fbb6df227afd3363b2eed63e90aadfcfea4e24**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 762

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00268-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIAVA SOLUNICOOP. Nit. 901.345.910-7.
Demandado: ORLANDO GARCIA TASCÓN. C.C. N° 6.311.518.
Trámite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIAVA SOLUNICOOP**, obrando a través de apoderada judicial constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **ORLANDO GARCIA TASCÓN**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 380 suscrito el 16 de mayo de 2023¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ORLANDO GARCIA TASCÓN**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 380 suscrito el 16 de mayo de 2023:

- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa del dos por ciento (2%) mensual sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el **11 de marzo de 2024**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Folios 11-12. Archivo 003. Cuaderno Principal.



SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al señor **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con C.C. N° **14.697.775**, para que actúe en este proceso en calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46377a48b742b6c9c8e5e41bd71c5c237929611115799c14f66c48a719c50f**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 763

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00274-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – P.H. Nit. 901.539.930 - 8.
Demandada: SEPIDEH MOUSAZADEHNAMINI ANGARITA. C.C. N° 1.144.074.833.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda de la referencia, se puede establecer que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **SEPIDEH MOUSAZADEHNAMINI ANGARITA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA – P.H.**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del siguiente inmueble:

“Apartamento I-102 ubicado en la Calle 54 No. 94 – 35 de Santiago de Cali”, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y las cuales se discriminan de la siguiente manera:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$61.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago.

- 1.5. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria para reparación de zonas comunes del mes de **julio de 2023**.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria para reparación de zonas comunes del mes de **agosto de 2023**.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
- 1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.
- 1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.



- 1.17. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2023**.
- 1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2024**.
- 1.20. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2024**.
- 1.22. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el **primero (01) de marzo de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$122.000)** correspondiente a los gastos procesales causados en el mes de septiembre de 2.023.
- 1.24. Por todas las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaran a causar, junto con sus correspondientes intereses moratorios, una vez estos se tornen exigibles.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C. N° **31.644.199** y T.P. N° **126.043** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c809d493bf88d2a9d9c6a4db3d3e34259fe3a731cd32759f64d74adf3a49c**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 620

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00327-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: LUZ MIRYAM MORALES GONZALEZ. C.C. N° 1.144.088.366.
Demandados: FRANCISCO JAVIER MURILLO URREA. C.C. N° 6.427.224 y personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE.

Revisado el estado actual del proceso, se evidencia que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le fue encomendada mediante Auto N°983 del 27 de marzo del 2023¹, en su numeral tercero en lo que atañe a la contratación por parte de la demandante, de un profesional en arquitectura o topógrafo que rinda dictamen pericial en los parámetros establecidos por el Juzgado en dicho Auto.

Bajo ese panorama, a fin de dar impulso a la actuación procesal, se tornará necesario requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que acredite haber cumplido dicha carga, y para el efecto se le concederá diez (10) días, al término de los cuales, en caso de vencer en silencio, el Despacho de oficio procederá con la designación de un profesional idóneo que rinda dicho dictamen a costa de la parte demandante, en virtud a la facultad atribuida en el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso. Una vez rendido el dictamen, se decidirá lo pertinente a efectos de llevar a cabo la inspección judicial dentro del presente asunto.

De otro lado, se evidencia que en Archivo 59, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la sustitución de poder al estudiante de derecho JUAN DAVID BORBON GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 1.193.292.508, para que continúe con la representación de la señora LUZ MIRYAM MORALES GONZALEZ, dentro del presente asunto. Por ser procedente la solicitud, se le reconocerá personería adjetiva en los términos solicitados.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que acredite haber cumplido la carga procesal establecida en el numeral tercero del Auto N°983 del 27 de marzo del 2023, en lo que atañe a la contratación por parte de la demandante, de un profesional en arquitectura o topógrafo que rinda dictamen pericial en los parámetros establecidos por el Juzgado en dicho Auto. Para el efecto se le concederá el término de **diez (10) días**, al término de los cuales, en caso de vencer en silencio, el Despacho de oficio procederá con la designación de un profesional idóneo que rinda dicho dictamen a costa de la parte demandante, en virtud a la facultad atribuida en el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso. Una vez rendido el dictamen, se decidirá lo pertinente a efectos de llevar a cabo la inspección judicial dentro del presente asunto.

¹ Archivo 56. Cuaderno Principal.



SEGUNDO: Aceptar la sustitución del poder presentada por la doctora **ISABELLA CEBALLOS CARDOZO**, y **RECONOCER** personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico del programa de derecho **JUAN DAVID BORBON GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° **1.193.292.508**, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 del decreto 196 de 1971, en la forma y términos de la sustitución de poder otorgado por la señora **LUZ MIRYAM MORALES GONZALEZ**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ecfca2ecfeebd9f5652c7e67fce28f83cf8e606899030af334c510b6418369**

Documento generado en 05/04/2024 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0403

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00086-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ANA MARÍA RODRIGUEZ TAMARA. C.C. N° 29.875.500.
Demandado: FERNANDO MARIN SANCHEZ. C.C. N° 10.102.536.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP¹. Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ANA MARÍA RODRIGUEZ TAMARA**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO MARIN SANCHEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO PERDOMO OSPINA**, identificado con la C.C. N° **14.960.229**, y T.P. N° **37.584** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

¹ 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.



SEXTO: En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del CGP, **PRORRÓGUESE** hasta por el término de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6247cecb71f49574e6e6b911aa5accbf62b067be92687fa88a3b7b4d9c71cc**

Documento generado en 05/04/2024 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 670

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00204-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860050750-1.
Demandado: JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS. C.C. N° 16.587.482.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, obrando a través de apoderado judicial constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 106757859 suscrito el 22 de mayo de 2022¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE REINALDO BOLAÑOS CONTRERAS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 106757859 suscrito el 22 de mayo de 2022:

- 1.1. La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$72.748.285)** concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **1 de octubre de 2023**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Folio 8. Archivo 003. Cuaderno Principal.



SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con C.C. N° **11.510.919** y T.P. N° **219.657**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a244e84376cddac7e44ad5d6a4c1f478bf15aae124c7277797079ab579a2a3**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 672

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00206-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.00.964-4.
Demandado: MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS. C.C. N° 1.144.126.430.
Trámite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 855164278 suscrito el 13 de abril de 2023¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero por instalamentos, la parte demandante señala que hace uso de dicha cláusula desde el **21 de junio de 2023**, fecha de constitución en mora, solicitando en virtud de dicha cláusula, se libere mandamiento por el capital acelerado insoluto, junto con sus intereses de mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula. Por tornarse procedente tal petitum, se libraré en la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARLON ELIECER BRIÑEZ TREJOS**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 855164278 suscrito el 13 de abril de 2023:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.408.765)**,

¹ Folios 11-15. Archivo 002. Cuaderno Principal.

- por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de junio de 2023**.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de junio de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.3. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.372.348)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de julio de 2023**.
 - 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de julio de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.5. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.423.631)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de agosto de 2023**.
 - 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.7. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.430.343)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de septiembre de 2023**.
 - 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de septiembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.9. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.391.893)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de octubre de 2023**.
 - 1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de octubre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.11. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$2.440.916)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de noviembre de 2023**.
 - 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de noviembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.13. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.400.369)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de diciembre de 2023**.

- 1.14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de diciembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.15. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.240.986)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de enero de 2024**.
- 1.16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de enero de 2024**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.17. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.039.100)**, por concepto de la cuota que se encuentra vencida desde el día **20 de febrero de 2024**.
- 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior desde el **21 de febrero de 2024**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.19. La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 1.20. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir del **23 de febrero de 2024**, fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con C.C. N° **51.821.674** y T.P. N° **74.048** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a los abogados: **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, identificado con C.C. N° **16.604.700** y T.P. N° **31.689** del C.S. de la J., y **ALEXANDRA JIMÉNEZ TORRES**, identificada con C.C. N° **1.144.211.609** y T.P. N° **394.039** del C.S. de la J., para los fines autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a96ff344f17007db903fb742804d8eae744b39814a20f27870df6de610a4b**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 673

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00213-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.
Garante: LUCRECIA PAREJA ANDRADE. C.C. N° 31.156.921.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN.

(Este Auto hace las veces de oficio N° 544, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹)

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra de la garante **LUCRECIA PAREJA ANDRADE**, respecto del vehículo de placa **LYQ893** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en su favor del vehículo de placa **LYQ893**, toda vez que la deudora **LUCRECIA PAREJA ANDRADE** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LUCRECIA PAREJA ANDRADE**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI, VALLE DEL CAUCA,** y a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES** para que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **LYQ893**, identificado de la siguiente manera:

“MODELO: 2023. MARCA: RENAULT. PLACA: LYQ893. LINEA: KWID. SERVICIO: PARTICULAR. COLOR: GRIS ESTRELLA NEGRO.”

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico, estas entidades cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022² Y dejando a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. **22.461.911 de Barranquilla**, y T.P. **129.978** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería dependencia judicial a: **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.798.491 de Bogotá**, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.258.682**, **MARISOL MALDONADO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.444.750**, **JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.798.595**, **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.388.147**, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.419.157**, **KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.111.606**, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.423.321**, **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.105.689**, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.113.527.191**, **LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.003.733.281**, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.649.824**, **JORGE MARIO RUIZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.092.353.796**, **DEIVID JOHANN**

² “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”.

SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° **1.110.491.034**, **OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.197.710**, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.128.419.303**, **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.005.161.809**, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.324.626**, **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.088.292.677**, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.633.890**, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.102.824.039**, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.051.212.282**, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.637.583**, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.121.877.865**, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.521.021**, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.005.339.728**, **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.197.521**, **ALEXANDRA CANO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.022.929.155**, **HERWIS GIL CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.182.999**, **ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.152.451.275** y **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.607.093**. Se autoriza su dependencia únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogados o de estudiantes de derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a84e607196d373e830eeaf5d82f0cf415229599f7223217479afe1f486ed16**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 667

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00229-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890.300.279-4.
Demandado: INDUSTRIAS RECUPERABLES MEDIOAMBIENTALES S.A.S.
Nit. 901415495 y LUZ MARINA BAILON VICTORIA. C.C. N°
66.838.098.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE**, obrando a través de apoderada judicial constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **INDUSTRIAS RECUPERABLES MEDIOAMBIENTALES S.A.S. y LUZ MARINA BAILON VICTORIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré sin número con sticker N° 4C042041 suscrito el 27 de julio de 2023¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS RECUPERABLES MEDIOAMBIENTALES S.A.S. y LUZ MARINA BAILON VICTORIA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número con sticker N° 4C042041 suscrito el 27 de julio de 2023:

- 1.1. La suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$95.453.965)** concepto de capital insoluto.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.033.053)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **30 de septiembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024**.

¹ Folios 12-13. Archivo 002. Cuaderno Principal.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **11 de febrero de 2024**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con C.C. N° **59.833.122** y T.P. N° **111.300**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a las abogadas: **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. N° **1.144.025.216** y T.P. N° **227.294** del C.S. de la J., **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con C.C. N° **1.085.272.670** y T.P. N° **324.315** del C.S. de la J., y **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con C.C. N° **1.054.997.398** y T.P. N° **358.280** del C.S. de la J. para los fines autorizados. Respecto de **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C. N° **1.107.523.073** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogada o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6858b1443e3d22f324182a35d44cb0faf8fa8aa3a257871ae79c40b1700e17d**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 717

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00232-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4.
Demandados: ANDRES CARABALI VALENCIA. C.C. N° 1.130.679.852 y PAOLA CANIZALES MEDINA. C.C. N° 1.144.143.355.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra **ANDRES CARABALI VALENCIA** y **PAOLA CANIZALES MEDINA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **132209949171**, suscrito el **28 de julio de 2019**, y el cual reposa a folios **10 al 18 del Archivo 003** del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **240** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **29 de febrero de 2024** conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **2277 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali**. (fls. 19-38), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula

inmobiliaria No. **370- 516226** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 39-47) que la parte demandada es el actual propietario inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES CARABALI VALENCIA** y **PAOLA CANIZALES MEDINA** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, ordenándole a aquellos que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, así:

Pagaré N° 132209949171, suscrito el 28 de julio de 2019:

- 1.1. Por la suma de **434,4211 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de junio de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$156.850.
- 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de junio de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.3. Por la suma de **437,3845 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de julio de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$157.920.
- 1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de julio de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.5. Por la suma de **440,3681 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de agosto de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$158.998.
- 1.6. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de agosto de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.7. Por la suma de **443,3721 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de septiembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$160.082.
- 1.8. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar

el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de septiembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.9. Por la suma de **446,3965 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de octubre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$161.174.
- 1.10. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de octubre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.11. Por la suma de **449,4416 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de noviembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$162.274.
- 1.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de noviembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.13. Por la suma de **452,5075 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de diciembre de 2023**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$163.381.
- 1.14. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de diciembre de 2023** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.15. Por la suma de **455,5943 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del **29 de enero de 2024**, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 22 de febrero de 2024 equivalía a \$164.495.
- 1.16. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **30 de enero de 2024** hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.17. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (174.163,6605 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, los cuales para el día 22 de febrero de 2024 corresponden a **\$62.882.835**.



1.18. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a tasa del 12,75% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

1.19. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-516226** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N° **94.384.597**, y T.P. N° **92.241** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d77b1d1f8afc3df50ec1401d7b38f6b6ae5e69331935eacad1ee015be9355c**

Documento generado en 05/04/2024 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 741

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00254-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890.300.279-4.
Demandados: DISTRIBUIDORA DE MARISCOS Y VERDURAS J Y M S.A.S.
Nit. 901176903-1 y MARIA DEL CARMEN ANGULO ANGULO.
C.C. N° 31.917.434.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE**, obrando a través de apoderada judicial constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **DISTRIBUIDORA DE MARISCOS Y VERDURAS J Y M S.A.S.**, y **MARIA DEL CARMEN ANGULO ANGULO**, allegando como base del recaudo copia digital del

Pagaré sin número suscrito el 28 de agosto de 2023¹, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ DARY ERAZO JIMENEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número suscrito el 28 de agosto de 2023:

- 1.1. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$145.720.225)** concepto de capital insoluto.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.342.994)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el **31 de octubre de 2023 y el 11 de enero de 2024.**

¹ Folios 11-12. Archivo 003. Cuaderno Principal.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **12 de enero de 2024**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con C.C. N° **1.151.938.323** y T.P. N° **324.517**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a la abogada: **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con C.C. N° **1.144.181.038** y T.P. N° **21.585** del C.S. de la J., para los fines autorizados. Respecto de **NATHALIA MINA CANO** identificada con C.C. N° **1.234.195.320** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogada o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d9e6e96c779a9e906c8d55e37bfa5ebaf19ac9e7dd4a6a400505ecf51f15c**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>